

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2024-00060 00

Accionante: JAVIER SANCHEZ OCHOA

Accionado: ADMNISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Sentencia de primera instancia # 62.

Santiago de Cali, primero (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el Sr. **JAVIER SANCHEZ OCHOA**, contra **ADMNISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, solicitando la protección de los derechos fundamentales de **PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL** el cual considera vulnerados por la entidad accionada.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

En síntesis, del recuento fáctico y probatorio contenido en el libelo introductor se tiene que el accionante Sr. **JAVIER SANCHEZ OCHOA**, presentó a través de su apoderada judicial para actuar frente a la hoy accionada **ADMNISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, derecho de petición el pasado 24 de abril de 2023, en el que solicitó la corrección de su historia laboral, en razón a que se encontraban inconsistencias en las semanas cotizadas.

Informa además que, el día 11 de Julio de 2023, recibió respuesta de la contraparte con relación a la reconstrucción del tiempo laborado, manifestándole entre otras cosas que, no existen algunas cotizaciones a lo largo de su historia laboral y que por tanto no podrían hacer la reconstrucción completa, pues uno de sus empleadores no había pagado su seguridad social, es decir, a la fecha presentaba mora en lo que como compañía les concierne, y de algunos otros empleadores no tenían registro de obligaciones pendientes, pues en su sistema no existen registros de periodos laborados o cotizados.

Por último, en la transcripción de la respuesta hecha por el accionante, deja ver que la compañía administradora le informo que:

“(…) Lo anterior, para destacar que los tiempos no pagados por el empleador, tendrían la connotación de “omisión” y el pago deberá ser realizado por el empleador, mediante la liquidación de un cálculo actuarial.

Así las cosas, es responsabilidad del empleador solicitar la generación del respectivo cálculo actuarial, así como de realizar el pago de dichos aportes mediante esta figura.

Por lo anterior, le informamos que puede solicitar a cada empleador el pago de los aportes mediante la liquidación de cálculo actuarial, para lo cual, el empleador deberá solicitar el cálculo a Protección.

Adjunto al presente comunicado encontrará el estado de deuda presunta, en el cual, podrá evidenciar los periodos reportados como deuda. (…)”

La respuesta recibida por el extremo procesal pasivo, no satisfizo la inquietud elevada en su petición, por lo que acude a este mecanismo constitucional para que a través del mismo, para que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, ordenando a **ADMNISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, realizar el

trámite de corrección de su historia laboral conforme a las pruebas aportadas y que obran en el expediente.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida el día 23 de febrero de 2.024, mediante **auto No. T- 129** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados GOLDEN IURIS ABOGADOS ASOCIADOS, ALUMINIOS Y VIDRIOS X METRO SAS, ACEROS VIDRIOS Y CONSTRUCCIONES, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que en el término de dos (2) días) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, adicionalmente y teniendo en cuenta la respuesta aportada por el accionado, se ordenó vincular mediante auto **T- 166** de 07 de marzo de 2024 al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** para que se sirviera pronunciarse sobre los hechos de la presente acción constitucional, para lo cual se otorgó un término de 2 horas.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A,

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 61 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 10 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE HACIENDA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 18 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO PERSONERÍA DISTRITAL CALI

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 10 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ALUMINIOS Y VIDRIOS X METRO S.A.S.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 10 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela. En el que se resalta puntualmente, la afirmación que hace el empleador en cuanto a:

“(...) Al hecho segundo: No es cierto. Tal y como consta en el certificado de cámara de comercio de Cali, ALUMINIOS Y VIDRIOS X METRO SAS NIT 900632941-2, fue matriculada a esta cámara el 05 de julio de 2013. Así las cosas, no puede ser posible material ni jurídicamente que el trabajador haya sido vinculado formalmente a la empresa desde el año 2001 y hasta el 04 de julio de 2013.

Frente a las pruebas:

Es evidente que, en las certificaciones laborales emitidas, existe error en cuanto a las fechas de inicio de labores del trabajador en la empresa ALUMINIOS Y VIDRIOS X METRO SAS toda vez, que como se indicó anteriormente, la empresa inició labores el 05 de julio de 2013. Prueba que contiene un error de fondo, es decir, documento que contiene un defecto - error que afecta al objeto esencial del acto que permite certificar la relación laboral de un trabajador con su empleador y del cual el trabador debió dar cuenta.

Este error (decir que el trabajador estuvo vinculado con una empresa que no existe jurídicamente los años 2001, 2005, 2007, 2008, 2009, y 2010), no puede asumirse como válido para beneficiarse de él y lograr con ello un beneficio económico, de mala fe, como lo pretende argumentar y demostrar el accionante en el presente escrito de Tutela, tratando de llenar los vacíos de la historia laboral con el error de las certificaciones laborales. Situación que debe ser valorada por el Juez Constitucional.

Es importante indicar también que el accionante de acuerdo con los registros contenidos en la historia laboral emitida por PROTECCIÓN, estuvo vinculado en los años 2001, 2005, 2007, 2008, 2009, y 2010 a otros empleadores. Conforme con lo anterior, muy comedidamente solicitamos al Señor JUEZ, a través de sentencia NO acceder a las pretensiones del accionante, por cuanto ellas carecen de validez y son contrarios a los principios y derechos laborales entre ellos al de la primacía de la realidad. (...)"

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

La entidad vinculada, aporó respuesta en el término otorgado por el despacho, obrando en el expediente digital respuesta con 3 folios ubicados en el consecutivo 15 de la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la empresa **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, vulneró a la parte accionante el derecho fundamental de **PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL** o si este, de acuerdo a lo informado en su respuesta o de las allegadas por los vinculados, se configura **Cosa Juzgada Constitucional o Temeridad, o Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.**

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de***

fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

ACERCA DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

“(.) 35. Desde la sentencia T-218 de 2012, la jurisprudencia ha sido pacífica con relación a este presupuesto cuya función es impedir el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional. En la sentencia T-951 de 2013 la Corte indicó que se configura la cosa juzgada “cuando en un proceso se identifican pretensiones, hechos y sujetos, iguales a los constitutivos de un proceso anterior”. Para ello, recordó la concepción de identidades procesales planteada en la sentencia C-774 de 2001, así:

“(i) Identidad de objeto: ‘es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente’.

(ii) Identidad de causa petendi: ‘es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa’.

(iii) Identidad de partes: ‘es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica’³.

“Ahora bien, en lo que respecta a la cosa juzgada constitucional, esta ha sido concebida como la atribución o capacidad definitiva de un pronunciamiento de concluir o culminar un litigio, que en palabras de la Corte Constitucional se entiende *«es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico»*”⁴.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)

“(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.

La acción de tutela no procederá:

³ Sentencia T-32-2019.

⁴ Sentencia T-185/13 - STP6255-2021 Radicación N° 117007.

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.*

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

- A). El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.
- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.
- D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos

antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, *como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. **En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.***

DEL HECHO SUPERADO

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente⁵.

27. Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).”⁶

CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, vulneró a la parte accionante el derecho fundamental de petición al no suministrarle una respuesta a clara, precisa, congruente y de fondo que satisficiera lo pretendido por el actor de este amparo constitucional, en derecho de petición presentado en abril 24 de 2023, si de acuerdo al trámite tutelar ya dilucidado en el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, bajo el radicado **76001-4003-017-2023-00516-00**, se configura cosa Juzgada Constitucional o Temeridad, o si con la respuesta otorgada por la parte accionada cumple los presupuestos para declarar **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.**

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se observa que efectivamente fue radicado derecho de petición el día el día 24/04/2023 ante la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** mediante el cual se solicitó según escrito aportado en el libelo tutelar “(...) realizara la Corrección de historia laboral, en razón a que se encontraban inconsistencias en las semanas cotizadas las cuales son las siguientes:

⁵ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁶ Sentencia T-240-2021.

Periodo Para Corregir	Nombre Empleador	Numero Patronal- Nit	Prueba Documental
01 de Febrero del 2001 hasta Julio de 2003	Aluminio y Vidrios X Metro S.A.S	900632941-2	Certificación Laboral
01 Junio del 2004 hasta Agosto del 2004	Aluminio y Vidrios X Metro S.A.S	900632941-2	Certificación Laboral
01 Octubre del 2004 hasta 22 de Noviembre del 2005	Aluminio y Vidrios X Metro S.A.S	900632941-2	Certificación Laboral

23 de Noviembre del 2005 hasta Agosto del 2006	Aluminio y Vidrios X Metro S.A.S	900632941-2	Certificación Laboral
01 de Noviembre del 2006 hasta Abril del 2007	Aluminio y Vidrios X Metro S.A.S	900632941-2	Certificación Laboral
01 de Enero del 2008 hasta Mayo del 2008	Aluminio y Vidrios X Metro S.A.S	900632941-2	Certificación Laboral
01 de Noviembre del 2009 hasta Marzo del 2009	Aluminio y Vidrios X Metro S.A.S	900632941-2	Certificación Laboral
01 de Mayo del 2009 hasta Junio del 2009	Aluminio y Vidrios X Metro S.A.S	900632941-2	Certificación Laboral
01 de Agosto del 2009 hasta Octubre del 2009	Aluminio y Vidrios X Metro S.A.S	900632941-2	Certificación Laboral
01 de Diciembre de 2009 hasta Octubre del 2009	Aluminio y Vidrios X Metro S.A.S	900632941-2	Certificación Laboral

Por su lado se encuentra que, en las pruebas anexas por el tutelante, manifiesta haber recibido respuesta de la **ADMNISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, por medio de la cual le explica del porque no puede proceder con la corrección de la historia laboral solicitada de acuerdo a lo siguiente:

“(…) Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta a su petición radicada en esta administradora, mediante solicita información relacionada con la reconstrucción del tiempo laborado por usted y que no registran las cotizaciones en su historia laboral.

*Con relación a su petición le informamos que la única deuda reportada a su favor corresponde al tiempo laborado con el empleador **ACEROS Y VIDRIOS CONSTRUCCIONES NIT 900186198** para los periodos comprendidos entre **200811 hasta 200903.***

Para estos periodos se están realizando las gestiones de cobro correspondientes, con el fin de que la empresa efectuó los pagos de dichos periodos.

27/2/24, 10:04

Correo: María Jose Betancur Cano - Outlook

RV: Respuesta derecho de petición JAIVER SANCHEZ OCHOA

Laura Florez Gil <laura.florez@proteccion.com.co>

Mar 27/02/2024 10:01

Para: María Jose Betancur Cano <maria.betancurc@aliados.proteccion.com.co>

2 archivos adjuntos (161 KB)

Respuesta derecho de petición 94401787.pdf; Deuda presunta 94401787.pdf;

Clasificación - Confidencial

De: clientes@proteccion.com.co <clientes@proteccion.com.co>

Enviado el: martes, 11 de julio de 2023 5:19 p. m.

Para: ericaviviananunezsalazar@gmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición JAIVER SANCHEZ OCHOA

De esta manera, si la parte hoy accionante requiere corrección de historia laboral debe allegar a esta AFP toda la documentación que pruebe los respectivos vínculos laborales, pues Protección no puede deliberadamente incluirlos sin haber verificado la existencia de los mismos, es decir que, en cuanto a este punto existe parcialmente una legitimación en la causa por pasiva hasta tanto no se demuestren dichas relaciones laborales.

Resulta trascendental señalar que la parte accionante de referencia afirma haber tenido vínculo laboral con **Aluminio y Vidrios X Metro S.A.S entre 01 de Febrero del 2001 y Mayo del 2010.**

Ahora, validados los antecedentes históricos del caso en sistemas de información de esta administradora de pensiones PROTECCION S.A., se pudo evidenciar de manera inequívoca que la presunta relación laboral entre el señor Jaiver Sanchez Ochoa y **Aluminio y Vidrios X Metro S.A.S** en caso de haber existido **nunca fue reportada a esta AFP.**

En este punto, se debe señalar al despacho que en caso de haber existido el vínculo laboral entre la parte accionante y **Aluminio y Vidrios X Metro S.A.S,** al no haberse reportado el mismo mediante una novedad de ingreso a través de sistema PILA, era imposible para PROTECCIÓN S.A. o cualquier otra administradora conocer la existencia de dicha relación laboral, y por ende, imposible desplegar cualquier acción tendiente al cobro de aportes pensionales vinculados con esos periodos de trabajo hoy objeto de litis.

Así las cosas, una vez verificado que la respuesta realizada al peticionario, fue efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela el accuse de envió del correo con la respuesta, su contenido fue claro, preciso, congruente y de fondo, pues le indica al peticionario el procedimiento que debe seguir ante sus antiguos empleadores para reclamar los pagos adeudados,

Como resultado de lo anterior este despacho judicial encuentra la misma ajustada a derecho, atendiendo todas y cada una de las inquietudes reclamadas.

Por lo anterior, establece el Juzgado que, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** actualmente no se encuentra vulnerando al tutelante sus derechos fundamentales, pues su respuesta, como ya se mencionó le informa las actuaciones que se deben adelantar para que encuentre una solución a su situación de cotizaciones a este sistema.

Pues bien, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación clara, precisa, congruente y de fondo a la misma, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fue superada al momento de emitir la respuesta.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente”⁷.

27.Hecho superado. *Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional [50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada [51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo [52] la pretensión de la acción de tutela [53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria [54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).”⁸*

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, no existe vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER SANCHEZ OCHOA**, quien actuó en nombre propio, por haberse configurado una **carencia actual de objeto por hecho superado**.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

⁷ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁸ Sentencia T-240-2021.